



RR, PP - 256/98

Alicante

AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 17058-20

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 5780-40 instruida contra.....

Pablo Navarro Lasmaria

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 23 de Julio de 1945

El Capitán D. Juan José Sanjaume

[Firma manuscrita]



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel

Don Roman Naval Aráñuy Soldado de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa N.º. 5780-40 instruído contra PABLO NAVARRO LASMARÍAS y de cuya causa es Jefe el especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Capitán de Infantería Don Cipriano Sanz Ibañez

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así

Al folio 135.-obra resolución del Consejo Supremo que dice: DON JOAQUIN OTERO RO GOYANES, TENIENTE CORONEL AUDITOR Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-CERTIFICO: que el Consejo Supremo y en la Causa que se indicará se ha dictado la siguiente SENTENCIA.-En Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. Reúne la sala de Justicia para ver y fallar la causa N.º. 5780-40, seguida en la Plaza de Zaragoza contra el paisano PABLO NAVARRO LASMARÍAS, de 34 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Calanda (Teruel), hijo de Pablo y María, por el presunto delito de rebelión militar.-RESULTANDO que el procesado PABLO NAVARRO LASMARÍAS, de antecedente izquierdistas y afiliado a la C.N.T., iniciado el Movimiento y una vez en poder de las fuerzas Rojas el pueblo de Calanda, se unió a las mismas, practicando diversas detenciones entre ellas la de Don Eloy Crespo y sus tres hijos, así como la del dependiente de éste, José Belmonte que con ellos vivía, todos los cuales fueron conducidos en un camión al cementerio de dicho pueblo, donde los asesinaron. Asimismo intentó entonces detener a un hijo del señor Crespo de 15 años al que se encontraron, no llevándolo a efecto porque se opuso un miliciano. Mas tarde se alojó en la casa de aquellos por espacio de un mes, practicando varios registros en la misma y apoderándose de las cosas de valor que encontró. El día 14 de septiembre de 1936 intervino en los fúsilamientos que se llevaron a cabo en el cementerio de la localidad y en la destrucción de imágenes y saqueos de Iglesias. Posteriormente se incorporó a la Brigada Internacional de la que regresó por haber sido declarado inútil, y a la liberación de su pueblo por las fuerzas nacionales marchó a Barcelona donde fue detenido. No aparece probada su participación personal y directa en los asesinatos y fúsilamientos de referencia. HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-RESULTANDO: que un Consejo de Guerra de Plaza reunido en la de Zaragoza el día 9 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro dictó sentencia, en la que tras declarar como probados hechos que sustancialmente coinciden con los expuestos en el anterior resultando calificó los hechos como constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado el art.º 238 del Código de Justicia Militar, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y condenó al procesado a la pena de 30 años de reclusión mayor y accesorias, formulando voto particular el Señor Presidente del Consejo, por estimar que debía imponerse al encartado la pena de MUERTE al apreciar que concurren en la actividad delictiva de éste las circunstancias de perversidad y transcendencia del art.º 173 del Código Castrense, fundándose para ello en que si bien no aparece probada su participación personal en los asesinatos de Don Eloy Crespo y sus tres hijos y su dependiente, la detención de los mismos fue hecho necesario precedente a su muerte, sin el cual no hubiera podido tener lugar ésta última.-RESULTANDO: que el Capitán General de la quinta Región, de conformidad con su Auditor disiente del fallo recaído por estimar que de la misma exposición de los hechos declarados probados se desprende la perversidad del procesado y la transcendencia de los hechos en que intervino, circunstancias recogidas en el art.º 173 del Código de Justicia Militar, por lo que entiende que la pena precedente es la última, sin que proceda conmutación por hallarse el caso comprendido en el número nueve del grupo primero de la orden de 25 de Enero de 1946.-RESULTANDO: que celebrada la vista ante la Sala de Justicia de este Consejo Supremo informó el Fiscal Togado sosteniendo tesis análoga a la de la Autoridad Judicial, esto es, estimando los hechos como un delito de adhesión a la rebelión con las concurrencias de las circunstancias agravantes, haciendo responsable al encartado y pidiendo para el mismo la pena de MUERTE sin que proceda conmutación; y la Defensa suplicó se estime la comisión de un simple delito de auxilio a la rebelión, sin que la pena a imponer en defini-

tiva sea superior a la de veinte años de reclusión temporal. - RESULTANDO que en la tramitación de este discentimiento se han observado las prescripciones legales vigentes. - CONSIDERANDO: que la actividad delictiva del procesado evidencia plena adhesión a la rebelión, ya que a sus antecedentes izquierdistas se une eficaz ayuda a la rebelión uniéndose a las fuerzas rojas que en los primeros momentos tomaron el pueblo de Calanda, donde practicó detenciones, entre ellas la de Don Eloy Crespo y sus tres hijos, así como la del dependiente de los mismos José Belmonte, todos los cuales fueron conducidos en un camión al cementerio de dicho pueblo donde los asesinaron si bien no consta la participación personal y directa que tomó en dichos hechos criminales, motivos todos que conforme a reiterada doctrina de este Consejo Supremo dan existencia en rigurosa interpretación art. 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar, al delito de rebelión militar, sin que existan circunstancias especiales de agravación por no desprenderse una específica perversidad en el procesado que deba valorarse a efectos de penalidad, y es por lo que debe estimarse autor por participación directa y voluntaria del delito, imponiéndosele la menos grave de las penas señaladas al mismo. - VISTOS los artículos 171, 172, 173, 174, 237 y 238. N.º 2.º y 240 del Código de Justicia Militar, artículos 12.º, 19 y 45 del Código Penal, concordantes de ambos y demás disposiciones de general aplicación. - FALAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado paisano PABLO NAVARRO LAS MARÍAS, como autor responsable por su participación personal, directa y voluntaria de un delito cometido de adhesión a la rebelión militar, previsto y sancionado en el N.º 2.º del art. 238 en relación con el 237, ambos del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de reclusión perpetua, hoy TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole de abono para su cumplimiento la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa, haciendo expresa reserva en favor de los particulares perjudicados por el delito de las acciones civiles que le puedan asistir. - Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar. - Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado la pronunciamos, mandamos y firmamos. - OTROSI DECIMOS: Vista la orden de 25 de Enero de 1940 y las normas dictadas para su aplicación por orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 3 de Julio de 1942 (B.O. N.º 155), y siendo preceptiva la correlación del caso controvertido con los supuestos que establece el cuadro anexo de aquellas para la consiguiente aplicación si correspondiere, de los beneficios de conmutación, la Sala de Justicia estimando el caso comprendido en el grupo segundo del anexo a la citada orden, ACUERDA no conmutar la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR impuesta al procesado PABLO NAVARRO LAS MARÍAS, desistiendo de todos los efectos. - Francisco Ruiz del Portal. - Eliseo Alvarez Arenas. - Pedro Topete Urrutia. - Máximo Cuervo Madigales. - Jesús de Cora y Lira y Joaquín Otero G. y anés. - en su original todos rubricados. - A continuación dice: Es copia de su original de que certifico y para su remisión al Capitán General de la quinta región militar, expido el presente que firmo con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. - Hay una firma del visto bueno del presidente ilegible y rubricada y la del Secretario también ilegibles y rubricada. -----

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia expido el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S. S.ª en Zaragoza a veintitres de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. -----

va. B.ª
Jamm

Ronvalley

PROVIDENCIA
Señores
Presidente
y Manzanares

Teruel veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.-

Por recibido el precedente testimonio; acútese recibo y de acuerdo con el párrafo 3º del artº 3º de la Orden Ministerial de 27 de junio de 1.945 archívese definitivamente.-

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente.
Certifico.-

NOTA: Cumplido todo seguidamente.